

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00637-00**, de **SANDRA LILIANA HENAO VILLARRAGA** en contra de **DACOLSA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, informando que a folio 22 la parte actora allega memorial en el cual solicita el emplazamiento de los demandados. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 790**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante mediante memorial obrante a folio 22, solicita el emplazamiento de los demandados, señalando que desconoce la dirección actual donde puedan ser notificados.

Una vez revisadas las diligencias, se tiene que a folios 18 a 20 obra el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **DACOLSA LTDA.**, a la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal, habiéndose certificado por la empresa de mensajería que la entrega fue efectiva el **29 de noviembre de 2017**.

Si bien en el formato del citatorio se indicó como fecha de la providencia a notificar el 13 de octubre de 2017, siendo que el auto admisorio data del 12 de octubre de 2017, lo cierto es que se tendrá como válida dicha comunicación pues la diferencia entre ambas fechas es de un día, y tal diferencia se explica en que la señalada por la parte actora en el citatorio corresponde a la fecha del estado en el que se notificó el referido auto, por lo que está garantizada la claridad sobre la providencia que se busca notificar.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias, no se observa que la parte demandante haya realizado el trámite del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P. en relación con la demandada **DACOLSA LTDA.**, en atención a que la entrega del citatorio fue efectiva.

De otro lado, se advierte que mediante Auto del **09 de febrero de 2018** se complementó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar la notificación de la persona natural demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO** quien, según se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, podía ser notificada en la misma dirección de la sociedad demandada, esto es, en la Carrera 22 # 16 – 12 de Bogotá; sin embargo, a la fecha no ha sido aportado trámite de notificación alguno en relación con aquella.

Ahora bien, mediante memorial radicado el **18 de febrero de 2020**, la apoderada de la parte demandante allegó el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada **DACOLSA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en el cual continúa apareciendo como dirección de notificaciones la Carrera 22 # 16 – 12 de Bogotá; información que se corrobora con la consulta realizada por el Juzgado en el Registro Único Empresarial y Social RUES<sup>1</sup>.

Si bien en dicho documento se señala que la empresa no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2013, lo cierto es que no obra prueba de que se hayan remitido las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las demandadas, y que las mismas hubiesen sido devueltas por no existir dicha dirección, o porque el destinatario sea desconocido por no residir o trabajar en ese lugar.

Así entonces, previo al estudio de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, resulta necesario que ésta acredite haber adelantado en debida forma los trámites de notificación previstos en el artículo 291 del C.G.P. respecto de la demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, y en el artículo 292 ibídem respecto de la demandada **DACOLSA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

De conformidad con la norma anterior, la parte demandante podrá hacer uso de dicha facultad para remitir el citatorio a la demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, a la

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 004.

dirección electrónica: [pulidojl@dacolsa.com](mailto:pulidojl@dacolsa.com) registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Se recuerda a la demandante que, si la remisión del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4º numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del e-mail, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme lo señala el inciso 5º, numeral 3 de la misma norma.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO** no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que el trámite del aviso dirigido a la demandada **DACOLSA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** debe adelantarse por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la parte demandada en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en relación con la demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite el aviso previsto en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., en relación con la demandada **DACOLSA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por el mismo canal o medio en que le fue remitido el citatorio, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00725-00**, de **DANIEL ALEXANDER SALGADO CASTAÑEDA** contra **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. - DOTACERO**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó sustitución de poder y solicita el envío del expediente digital. Pendiente por resolver, Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 791**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., el Despacho resuelve:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante **ALEJANDRA PARADA CAMARGO**, identificada con la C.C. 1.233.904.065, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder al auto admisorio de la demanda y proceder con los trámites de notificación a la sociedad demandada, en especial observancia del requerimiento efectuado en Auto del 09 de junio de 2021.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:  
***22 de julio de 2021***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 080**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00294-00**, de **JOSÉ DUVAN MORALES MORALES** en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allega memorial en el cual informa que se hizo parte dentro del proceso de liquidación de la sociedad demandada y solicita dar celeridad al proceso. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 792**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 19 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante informa que el demandante se hizo parte dentro del proceso de liquidación del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, adjuntando los soportes documentales de dicho trámite.

Conforme a ello, verificado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la sociedad demandada, se encuentra que la misma aparece registrada como **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y su Representación Legal está en cabeza de “El Liquidador”, quien según el mismo documento, es la señora **MARLY ROCIO ZÚÑIGA AISLANT**.

Así las cosas, aunque la demandada se había notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2019, lo cierto es que debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 5º del artículo 54 del C.G.P., que señala: “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador*”.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de la sociedad **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará que a

través de Secretaría, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora **MARLY ROCIO ZÚÑIGA AISLANT**, en calidad de liquidadora de la sociedad **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00561-00**, de **GUILLERMO ABDONIAS HERNÁNDEZ BONILLA** contra **SKYNET DF S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 795**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería al estudiante **JUAN SEBASTIAN HURTADO VÁSQUEZ** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de programar audiencia en el presente proceso, la misma no resulta procedente por lo siguiente:

La demanda fue admitida el 13 de noviembre de 2019, ordenándose notificar personalmente a la demandada **SKYNET DF S.A.S.**, y el día 20 de enero de 2020 se recibió un memorial del apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa que procedió con el trámite de notificación del artículo 291 del C.G.P., y en vista de que el demandado no compareció al Juzgado, solicita “*practicar*” la notificación por aviso.

Como anexos aportó: (i) Una factura de venta del 07 de diciembre de 2019 emitida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (folio 48); (ii) Un certificado de entrega de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, en donde consta que se enviaron unos “*documentos*” a la dirección: Carrera 17F #70B-28 Sur, y que fueron entregados el día

09 de diciembre de 2019 al señor José Rubiano (folio 49); y (iii) Un formato de “Aviso para notificación personal” diligenciado con los datos de la sociedad demandada, pero sin sello ni cotejo, y con una nota manuscrita en la que se indica: “Recibe el 6 de 19 diciembre 8 de la mañana” (folio 50).

Al revisar las referidas documentales, se advierten varias irregularidades procesales que imposibilitan tener por válido el trámite de notificación de la sociedad demandada.

En primer lugar, y respecto del trámite del **citatorio** previsto en el artículo 291 del C.G.P., la parte demandante no cumplió con lo previsto en el numeral 3 de la norma, que establece: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”.

Ni tampoco cumplió con la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo numeral, que reza: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En efecto, no se allegó si quiera la copia del **citatorio** debidamente diligenciado con la información exigida en el numeral 3 del artículo 291 del C.P.G., ni sellado ni cotejado por la empresa de servicio postal. Tampoco se allegó la constancia de entrega del citatorio expedida por la empresa de servicio postal, sino la constancia de entrega de unos “documentos” cuyo contenido, precisamente por la ausencia de cotejo, es imposible determinar.

En este punto advierte el Despacho que, en lugar de aportar la copia del **citatorio** de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo que aportó el apoderado de la parte demandante fue un formato del **aviso** previsto en el artículo 292 del C.G.P. (folio 50), siendo que ambos documentos tienen contenidos diferentes por cuanto cumplen finalidades procesales diferentes.

Incluso, si se quisiera pasar por alto el yerro del apoderado de la parte demandante, habría que indicar que el **aviso** aportado tampoco puede tenerse como válido, por cuanto no se observa que hubiera sido enviado a través de correo certificado, dado que carece de cotejo y de certificado de entrega, y además, no fue acompañado de la copia

informal de la providencia que se notifica, conforme exige el artículo 292 del C.G.P.

En todo caso, se reitera, el orden de las notificaciones fue modificado por el apoderado de la parte demandante, en tanto primero deberá surtirse el envío del **citatorio**, y solo en caso de que el demandado no comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal, podrá surtirse el envío del **aviso**, siguiendo los estrictos términos de la norma.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del **citatorio** previsto en el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **SKYNET DF S.A.S.**

Se recuerda a la parte demandante que, si la remisión del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá allegarse el cotejo y la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4º numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá usarse la registrada en el certificado de existencia y representación legal, y deberá aportarse copia del e-mail, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme lo señala el inciso 5º numeral 3 de la norma.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente **aviso** por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante **JUAN SEBASTIAN HURTADO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. 1.023.958.582, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder de sustitución allegado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del **citatorio** para notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **SKYNET DF S.A.S.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder al auto admisorio de la demanda y proceder con los trámites de notificación a la sociedad demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00629-00**, de **YEFER MAURICIO FLÓREZ TORRES** contra **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA**, informando que se allegó memorial dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 793**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2021, el Dr. **EDUARDO ANTONIO PIÑERES** aportó el poder de sustitución que le fue otorgado por la Dra. **GLADYS HERMINDA BARAJAS** para ejercer la representación de la parte demandante dentro de este proceso, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto del 20 de mayo de 2021.

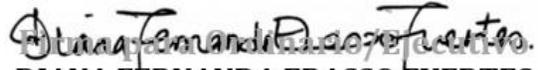
En consecuencia, al encontrarse acreditados los presupuestos previstos en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **EDUARDO ANTONIO PIÑERES BARAJAS**, identificado con la C.C. 1.026.251.151 y portador de la T.P. 355.081 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder al auto admisorio de la demanda y proceder con los trámites de notificación de la sociedad demandada, en cumplimiento del requerimiento efectuado en Auto del 10 de diciembre de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00008-00**, de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRIAL - UAECD** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 794**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **IVONNE MARITZA MAYORGA BERNAL** identificada con C.C. 52.994.759 y portadora de la T.P. 182.669 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRIAL - UAECD**, para que allegue memorial informando el nombre de la

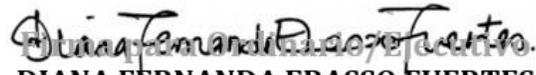
persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00539-00**, de **MISAEJ JUTINICO** en contra de **ARQ+KO S.A.S.** y de la persona natural **PLINIO AGUILAR PINEDA**, informando que la parte actora allega memorial solicitando el decreto de medidas cautelares. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 416**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 20 de abril de 2021.

Lo primero que debe indicarse, es que, si bien en el escrito de medidas cautelares se solicita el decreto del embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, de la razón social y de las sumas de dinero que se encuentren en cuentas de ahorros y corrientes de propiedad de los demandados, lo cierto es que no se hace alusión a la norma en virtud de la cual se realiza dicho pedimento.

Así las cosas, es de resaltar que en el proceso ordinario laboral existe norma expresa en materia de medidas cautelares en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, el cual consagra:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)”*

No obstante, revisada la solicitud, el Despacho advierte que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo precedente, ya que no se verifica que los demandados hayan ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se adujo argumento alguno del cual se pueda esgrimir tal situación, máxime cuando la parte interesada no arrimó al plenario prueba con la que pudiera reforzar su petición, pues la apoderada de la parte actora se limitó a enlistar las medidas cautelares pretendidas respecto de cada uno de los demandados, sin indicar motivo alguno que respalde su procedencia. En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

